

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MAGISTRADA PONENTE: KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

**RADICACION: 23.660.31.03.001.2019.00066.01 FOLIO 368-21**

**MONTERÍA, NOVIEMBRE DOS (2) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante respecto de la sentencia de fecha 21 de septiembre del año 2021, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún, dentro del proceso verbal de pertenencia impetrado por el señor ADRIANO JOSE FLOREZ ARANGO contra ASTRID AUXILIADORA OTERO DE URIBE Y PERSONAS INDETERMINADAS.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. PRETENSIONES**

Pretende el actor se declare ha adquirido por prescripción adquisitiva de dominio el inmueble lote solar sin área construida con un área de 101 M2 el cual hace parte de un predio de mayor extensión, ubicado en el municipio de Sahagún, barrio San Juan, carrera 13 A No. 19-42, con folio de matrícula inmobiliaria No. 148-38181 de la OIP de Sahagún. Se ordene la inscripción del fallo en el folio correspondiente de la OIP y se condene en costas al demandado en caso de oposición.

**1.2. HECHOS**

En apretada síntesis se relata en la demanda que el señor ADRIANO JOSE FLOREZ ARANGO entro en posesión del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 148-38181 de la

OIP de Sahagún desde hace más de diez años. Poseyéndolo de manera ininterrumpida, pública, con ánimo de señor y dueño, ejerciendo sobre el mismo, actos constantes de posesión de aquellos que solo dan derecho al dominio, ha realizado construcciones, mejoras, lo ha defendido contra perturbaciones de terceros y lo ha habitado junto con los demás miembros de dicha asociación hasta la actualidad, sin reconocer dominio ajeno.

### **1.3. ESCRITO DE RÉPLICA**

Intervino el curador ad litem de las personas indeterminadas, manifestó frente a los hechos que no le constaban. Con respecto a las pretensiones manifestó que se atenía a lo que se declarara probado dentro del proceso. No invocó excepción alguna.

La demandada Astrid Auxiliadora Otero de Uribe, no contestó la demanda.

## **2. LA SENTENCIA APELADA**

**2.1.** En audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. se profirió sentencia de primer grado el 21 de septiembre del año 2021, el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún resolvió negar las pretensiones de la demanda, ordenó levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda y el archivo del expediente.

**2.2.** Para arribar a la anterior decisión, en síntesis, comenzó a verificar la concurrencia de los presupuestos procesales y materiales, que encontró satisfechos. Consideró que no se alcanzó a demostrar uno de los requisitos exigidos para que operara la prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria, esto es, el tiempo de la posesión, por cuanto las pruebas recaudadas no dieron la certeza de la fecha a partir de la cual el demandante había entrado en posesión del inmueble objeto del litigio.

Se expuso que los testigos se limitaron a indicar que el señor Adriano José Flórez Arango inició la posesión del inmueble luego de la muerte de su señora madre Isabel Arango, no obstante, no se adoso al plenario prueba alguna que indicara la fecha de dicho fallecimiento. La señora Isabel Arango (qepd) fue la que compró el bien inmueble a la señora Astrid Auxiliadora Otero de Uribe, construyó la casa de palma en la cual vivió en compañía de un nieto y su hijo hoy demandante, quien luego de casarse se fue a vivir a otra parte con su

esposa.

De igual manera, se indicó que la señora Isabel Arango vivió en dicha residencia hasta el día de su deceso, casa que hoy en día se encuentra en abandono. Finalmente resalto que se debió acudir a un juicio sucesorio para que en esa instancia se resolviera sobre la adjudicación del bien inmueble a los herederos de la causante Isabel Arango y no venir mediante un proceso de pertenencia a pretender dividir el predio entre el hijo y nieto de esta.

### **3. EL RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión apeló la parte demandante, manifestó como reparos concretos ante el *a quo* no estar de acuerdo con el estudio probatorio que se hizo de la prueba testimonial y que la única vía jurídica que tenía el demandante para acceder a la escritura y a su justo título era el proceso de pertenencia.

Alega que sí se probó el tiempo de la posesión y que esta es por más de 15 años, porque ambos testigos dijeron que son vecinos colindantes, la testigo Diva Malbina manifestó que siempre ha vivido colindando con la señora Isabel Arango (qepd) madre del prescribiente, el otro testigo Cesar Adolfo Bula Vergara también acreditó el tiempo de la posesión porque son amigos muy cercanos; la testigo siempre ha vivido en ese lugar, de hecho, fue una de las primeras personas en llegar a ese barrio y esa testigo afirmó que la señora Isabela había fallecido hace más de 15 años, ella lo manifestó literalmente en su testimonio.

Afirma que con el fallo se está causando un perjuicio irremediable al demandante, porque es un predio del que se conoce tiene pleno dominio, se cumplieron todos los requisitos establecidos para lograr la prescripción. Basado en el interrogatorio absuelto por el perito se concluyó también que el señor Adriano Flórez Arango, ejerció la posesión sobre el inmueble por el término establecido en la ley.

Además, afirma que la única vía jurídica que tenía el demandante para acceder a la escritura es el proceso de pertenencia porque la señora Isabel Arango al momento de la compra la hizo verbalmente desde hace tiempo, la señora Astrid Otero de Uribe y el señor Camilo Uribe su esposo nunca firmaron un documento porque cuando ellos compraron eso era mero lote, entonces no era procedente iniciar un proceso de sucesión; al despacho no le debe interesar

lo del sobrino del demandante porque dentro del proceso se hicieron todas las publicaciones y no hubo ninguna oposición, ni siquiera en la inspección judicial.

Añade que se puede ejercer la posesión de un bien sin vivir en él, el estado en el que este el bien no es óbice para declarar la propiedad, los recibos de los servicios públicos no están a nombre del demandante porque nunca se hizo el cambio o no se anexaron al proceso, lo importante es acreditar la posesión.

Intervino ante esta instancia y basó su inconformidad afirmando que el bien inmueble objeto del proceso es de naturaleza privada; aparece como titular de ese bien la señora Astrid Auxiliadora Otero de Uribe a quien por ello se demandó y fue debidamente notificada. El demandante jamás actuó como heredero de la señora Isabel Arango Estrada su madre; desde el momento en que se demanda es porque se está desconociendo cualquier derecho hereditario. El demandante inició el proceso que mejor le convenía a sus intereses y el que jurídicamente era más viable para lograr la adquisición de ese inmueble a su nombre. Es claro que la señora Isabel Arango Estrada fue quien hace más de 20 años compro ese bien y desde entonces entró en posesión junto con su familia, construyó una casa donde vivía con su hijo Adriano José Flórez Arango, la señora muere y queda en posesión de la casa su hijo junto con su sobrino.

El informe del perito es claro y da cuenta que la casa vieja estaba dividida en dos partes una para el hijo de la fallecida y otra para su sobrino. Señala que el predio a prescribir hace parte de uno de mayor extensión y si se estudia el folio de matrícula inmobiliaria del bien se observa que existen varios procesos de pertenencia ya registrados. Afirma que se demandó para prescribir el área sobre el cual el señor Adriano Flórez Arango ejerce posesión, el área del llamado sobrino era insignificante para efectos de pedir la prescripción.

#### **4. TRAMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA**

Admitido el recurso de apelación y surtido el traslado de ley ingresó a despacho el asunto con intervención oportuna de la parte demandante apelante. La parte demandada no intervino en esta oportunidad.

## 5. CONSIDERACIONES

En el *sub judice* se reúnen los presupuestos procesales, toda vez que la relación procesal está debidamente conformada por quienes tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso, existe competencia para conocerlo, asimismo, no se evidencia causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, por lo que corresponde desatar de fondo el recurso de apelación.

La Sala para desatar la alzada, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso, es decir, se limitará a resolver únicamente sobre los puntos de inconformidad del impugnante frente a la sentencia proferida por el *a quo*<sup>1</sup>.

### 5.1. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme el motivo de inconformidad del apelante corresponde a la Sala determinar si se estructuran los presupuestos para adquirir por prescripción extraordinaria el dominio del bien inmueble ubicado en el municipio de Sahagún, barrio San Juan carrera 13 A No. 19-42 con folio de matrícula inmobiliaria No. 148-38181 de la OIP de Sahagún, concretamente el presupuesto relativo al *tiempo de la posesión*.

A fin de desatar el problema jurídico planteado se procede a realizar el estudio referido a i) la prescripción adquisitiva de dominio y sus elementos, ii) carga probatoria de las partes; y iii) caso concreto.

#### 5.1.1. La prescripción adquisitiva de dominio y sus elementos

La declaración de dominio sobre un bien por la ocurrencia del fenómeno de la prescripción adquisitiva se encuentra ceñida a que se prueben sus presupuestos los cuales son: i) que el demandante tenga la posesión material sobre el bien; ii) que dicha posesión se haya cumplido por el tiempo exigido por la ley; iii) que la posesión haya sido pública e ininterrumpida; y iv) que la cosa o derecho que se pretenda por prescripción sea susceptible de adquirirse por ese

---

<sup>1</sup> STC15456 – 2019.

modo. Estos requisitos de vieja data y de manera pacífica los viene sosteniendo la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia.

El artículo 762 del Código Civil, consagra la posesión material necesaria para que se dé la prescripción adquisitiva de dominio, requisito común tanto en la prescripción ordinaria como en la extraordinaria, en ese orden, se tiene como la tenencia de una cosa con ánimo de señor o dueño que se pone de presente mediante la ejecución de actos a que sólo da derecho el dominio, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión (artículo 981 Código Civil), que son los que permiten ver el señorío de quien los ejecuta sobre el bien que recaen.

Entonces, de conformidad con el artículo 2520 del Código Civil, no son actos de posesión material para demostrar señorío en quien los ejerce, los omisivos o de mera facultad y los de mera tolerancia, que ningún gravamen generan; entendiéndose por estos los que cada cual, puede ejecutar en lo suyo, sin necesidad del consentimiento de otro. La ejecución de actos de esta naturaleza carece de entidad, por consiguiente, para, dar cimiento a la prescripción en quien los ejecuta.

Además, debe haber una perfecta identidad<sup>2</sup> entre el inmueble pretendido por el prescribiente y el que se dice poseído materialmente, por ser precisamente los actos de posesión material ejercidos sobre el bien los que fundamentan la prescripción adquisitiva pretendida, que debe tener las características de señorío en quien los ejecuta.

El artículo 2527 del Código Civil cataloga la prescripción adquisitiva en ordinaria y extraordinaria), ahora bien, los elementos antes enunciados, resultan comunes a ambas, los referentes a la naturaleza de la posesión y al tiempo requerido presentan algunas diferencias. Para este caso, se pide, la prescripción extraordinaria.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha considerado:

*“(...) la define el artículo 2512 del Código Civil como “un modo de adquirir las cosas ajenas”; puede ser ordinaria y extraordinaria, y conforme a la ya tradicional jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia, de las normas que disciplinan la materia se deduce que son cuatro los presupuestos que se requieren para que la prescripción adquisitiva de dominio se vea coronada por el éxito, a saber: (a) La posesión material en el prescribiente y en sus antecesores, cuando se pretendan sumar –artículos 762, 2512, 2518 y 2521 del Código Civil;*

<sup>2</sup> CSJ, Civil. Sentencia del 13-12-2006; MP: Munar C., No.2001-11627-01.

*(b) Que la posesión se haya prolongado en el tiempo exigido por la ley, el cual, para la prescripción extraordinaria alegada aquí, es de 10 años, según lo previsto en el artículo 1° de la Ley 791 de 2002, cuya vigencia empezó el 27 de diciembre de 2002; (c) Que esa posesión haya ocurrido ininterrumpidamente –artículo 2252 del Código Civil; y (d) Que el bien cuya prescripción se persigue sea de aquellos susceptibles de adquirirse por este modo.*

*Es claro entonces que la prescripción adquisitiva, llamada también usucapión, requiere para que se configure legalmente, la posesión material por parte del actor prolongada por el tiempo requerido en la ley; que ha sido definida en el artículo 762 del C.C. como “...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...”, es decir que requiere para su existencia de los dos elementos, el animus y el corpus, esto es, el elemento interno, psicológico, la intención de ser dueño, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de los actos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el tiempo que dure la posesión y que constituyen la manifestación visible del señorío, de los que puede presumirse la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario; y el elemento externo, la detentación física o material de la cosa. Estos elementos deben ser acreditados plenamente por el prescribiente para que esa posesión como presupuesto de la acción, junto con los otros requisitos señalados, lleve al juzgador(a) a declarar la pertenencia deprecada a su favor.”<sup>3</sup>*

### **5.1.2. Carga probatoria de las partes**

Quien procure adquirir el dominio de una cosa por el fenómeno de la prescripción adquisitiva extraordinaria, ostenta la carga de la prueba de la posesión material a nombre propio, ininterrumpida, por el periodo de tiempo establecido por la ley; y frente a bienes inmuebles, a más de los otros elementos indicados, el bien debe ser susceptible de ese modo de adquirir el dominio. Ello al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del CGP, que a su tenor literal reza: **“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*

De igual manera, la alta corporación lo ha indicado como viene reseñado *ut supra* de la siguiente manera: **“Estos elementos deben ser acreditados plenamente por el prescribiente para que esa posesión como presupuesto de la acción, junto con los otros requisitos señalados, lleve al juzgador(a) a declarar la pertenencia deprecada a su favor.”<sup>4</sup>**

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil (Sentencia SC16945 de 2015).

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil (Sentencia SC16945 de 2015).

### 5.1.3. Caso concreto

Como viene dicho el tema de la segunda instancia está condicionado a los reparos y argumentos del inconforme en alzada, quien en esta ocasión solicita revocar la sentencia, por considerar que hubo una indebida valoración probatoria ya que a su parecer si se probó el tiempo durante el cual el demandante ejerció la posesión sobre el bien a usucapir; y que, además, el proceso de pertenencia es el adecuado para que el demandante adquiera el justo título del bien inmueble del asunto ya que el proceso de sucesión no es el indicado debido a que el bien objeto de la usucapión no estaba a nombre de la fallecida madre del accionante sino de la señora Astrid Auxiliadora Otero de Uribe, a quien la señora Isabel Arango (qepd) le compro el bien, y a quien se le demandó y notificó debidamente de la existencia del proceso de pertenencia.

Así las cosas, el principal cuestionamiento va dirigido a que **se declare probado el tiempo exigido por la ley** para que opere la **prescripción extraordinario adquisitiva de dominio**; para lo cual el inconforme en alzada se funda en la prueba testimonial recaudada y en el interrogatorio de parte absuelto por el perito evaluador del bien objeto de la usucapión; en ese orden se tiene que, para el asunto de marras la prescripción reclamada se circunscribe en el plazo de 10 años conforme lo dispone el artículo 1º de la Ley 791 de 2002<sup>5</sup>.

Así las cosas, a efectos de establecer el tiempo durante el cual el demandante ejerció la posesión sobre el bien inmueble del asunto, se hace necesario establecer la fecha en la cual comenzó a ejercer la posesión sobre el mismo, si se tiene que como se afirma en la demanda y lo corroboran los testigos, éste inicialmente vivía con su señora madre en el bien que era de propiedad de la misma, de suerte que, el acervo probatorio recaudado en el devenir procesal da cuenta de lo siguiente:

El testigo señor CESAR ADOLFO BULA VERGARA<sup>6</sup> manifiesta que el demandante tenía más de 15 años viviendo en el bien objeto del litigio, que cuando él llegó al barrio ya el señor Adriano Flórez Arango vivía ahí en el barrio. Que vivía siempre con su mamá y un sobrino manifestó que *“siempre lo conocí viviendo con la mamá, después la mamá falleció y ahí ya*

---

<sup>5</sup> **Artículo 1º.** Redúzcase a diez (10) años el término de todas las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas.

<sup>6</sup> Minuto 0.33:17 grabación audiencia artículo 373 CGP del 21 de septiembre de 2021.

*fue donde él, la mamá yo siempre frecuentaba esa casa ... la mamá le dejó a él esa casa y al sobrino”, a la pregunta puntual realizada referida la fecha del fallecimiento de la madre del demandante contestó “hace más de 10 años por ahí, más o menos hace más de 10 años, casi 15 años que ella falleció”, al cuestionamiento referido a si tenía conocimiento si existe otro poseedor de ese inmueble luego del fallecimiento de la señora Isabel Arango respondió “No, solamente conozco al sobrino porque que es el otro que pega con él ahí y dividieron eso, al sobrino de él, le toman como siete metros a él y al otro como cuatro o cinco eso lo dividieron ellos.”*

A su turno la testigo DIVA MALBINA FLOREZ<sup>7</sup>, manifestó “ese predio es ahora mismo de Adriano Flórez” le consta porque según su dicho él es vecino de ella de toda la vida, cuando le preguntaron de quien era ese predio anteriormente respondió “pues de Astrid Otero de Uribe ella es la dueña de todos esos predios, eso era una finca”, al interrogante de a quien le vendió ese predio ella, respondió “a la mamá de Adriano, Isabel Arango”, “la casita la hicieron de palma, la hizo Chave, Isabel”, “Isabel se murió, Chave tiene más de 15 años de muerta”, “ahí estaba viviendo Adriano con la mamá entonces le quedó a Adriano y a su sobrino, o sea ellos dividieron mitad y mitad, Adriano le cedió una parte a su sobrino”.

Así las cosas, la prueba testimonial no da cuenta de la fecha exacta en que falleció la señora Isabel Arango madre de quien hoy pretende usucapir el inmueble trabado en la litis, el primer testigo se limita a decir que tiene más de 10 o 15 años de fallecida y la testigo igualmente afirma que la señora Isabel Arango falleció hace más de 15 años, ninguno de los testigos relata las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se sucedieron los hechos que derivaron en la muerte de la señora Isabel Arango, lo cual causa extrañeza si se tiene en cuenta que ambos afirmaron ser vecinos colindantes del predio que afirman ésta compró y el que habitaba desde hacía más de 20 años, siendo vecinos muy cercanos de trato, conforme lo afirmado por ambos testigos.

Ahora bien, con respecto al interrogatorio de parte absuelto por el señor perito evaluador abogado ELIAS JOSE DE ARCE BULA<sup>8</sup>, se tiene que este se limitó a realizar una descripción detallada del inmueble ubicado en el municipio de Sahagún, barrio San Juan carrera 13 A No. 19-42 con folio de matrícula inmobiliaria No. 148-38181 de la OIP,

---

<sup>7</sup> Minuto 0.48:57 grabación audiencia artículo 373 CGP del 21 de septiembre de 2021.

<sup>8</sup> Minuto 0.57:31 grabación audiencia artículo 373 CGP del 21 de septiembre de 2021.

indicando, el área, lindero, estado en el que se encontraba, hizo mención a la división del inmueble que encontró con unos “palitos” que alguno de ellos habían sido robados, manifestó que del estudio de título realizado comprobó que era un predio privado, y dando las razones por las cuales le asignó el avalúo de \$130.000.000 a la parte o porción del predio que le correspondía al señor Adriano Flórez.

Así las cosas, la prueba testimonial y el interrogatorio absuelto por el señor perito no dan cuenta de manera alguna de la fecha del fallecimiento de la señora Isabel Arango, motivo por el cual se hace imposible poder iniciar el conteo del tiempo que presuntamente ha poseído el bien inmueble el demandante. Asimismo, verificada la prueba documental adosada al plenario no se advierte que se haya arrimado el registro civil de defunción de la señora Isabel Arango, se destaca que, la prueba idónea para acreditar el fallecimiento o muerte de una persona la constituye dicho certificado. Al respecto, es del caso indicar que para efectos de la prueba del estado civil de las personas con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, debe constar en el correspondiente registro civil, en ese orden, la muerte de una persona únicamente puede acreditarse mediante el registro civil de defunción de conformidad a lo regulado en el artículo 106 del Decreto 1260 de 1970<sup>9</sup>.

En ese orden de ideas, ante la ausencia de la prueba que acredite la fecha del fallecimiento de la señora Isabel Arango, fecha en la cual comenzó a ejercer posesión su hijo hoy demandante señor Adriano Flórez Arango, conforme lo expuesto en los hechos de la demanda, no se puede establecer el tiempo en que ejerció la posesión, requisito *sine qua non* para poder acceder al modo de adquirir el dominio invocado, esto es, la prescripción adquisitiva de dominio (extraordinaria), requisitos que vienen enlistados detalladamente al inicio de este estudio; motivo por el cual no tiene vocación de prosperidad el reparo incoado para la alzada por el demandante.

De suerte que, al arribar a la anterior conclusión resulta fútil e inane hacer pronunciamiento alguno frente al otro reparo incoado por el apelante referido a que el proceso de pertenencia

---

<sup>9</sup> De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970, por el cual se expide el Estatuto del Registro Civil de las Personas, todos los hechos o actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, deben constar en el correspondiente registro civil. La muerte de una persona, sea por causas naturales o violentas, es un hecho que modifica su estado civil, por tal motivo debe registrarse y sólo puede acreditarse mediante la copia del correspondiente registro civil de defunción.

era el idóneo para que el demandante accediera al justo título del bien inmueble que habitaba con su señora madre, y no el de sucesión, en ese orden, el estudio planteado por el inconforme en alzada se desvanece por sustracción de materia.

#### **5.1.4. Costas**

Debido a que no hubo réplica en esta instancia por la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 numeral 8° del CGP, no habrá condena en costas.

#### **5.1.5. Conclusión.**

En armonía con lo explicado se: i) confirmará en su integridad la sentencia atacada; y ii) absolverá de condena en costas en esta instancia, dado que no hubo réplica en la misma (artículo 365-8° CGP).

### **5. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

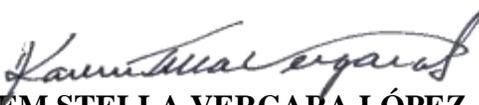
#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia de fecha 21 de septiembre del año 2021, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún, dentro del proceso del epígrafe conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDOO:** Sin costas en esta instancia conforme lo motivado.

**TERCERO:** Por Secretaría previas anotaciones de rigor devolver el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**  
Magistrada

  
**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
Magistrado

  
**PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL**

**DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CEAZ  
Magistrado Sustanciador**

**Proceso: DIVORCIO.**

**Demandante: ANGELA MARIA VILLADA AGUIRRE Demandado:  
CHRISTIAN ARVEY PEREZ RODRIGUEZ**

**Rad. 23-466-31-84-001-2021-00193-01 Fol. 166- 22.**

Montería, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Luego del examen de rigor se observa que en el sub lite es necesario prorrogar hasta por 6 meses más el término para decidir la instancia, en un todo de acuerdo con el artículo 121 del CGP.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**,

**Primero:** Prorrogar hasta por seis (6) meses más el término para desatar el recurso de apelación en el caso ejusdem.

**Segundo:** Oportunamente vuelva el asunto al despacho para proveer.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Pablo José Álvarez CEAZ', written over a horizontal line.

**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CEAZ**  
Magistrado